INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1136/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1136/2024.**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1. 2. Se eliminó el nombre de una tercera persona pagina 2.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Solicitud folio: 210437024001239
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1136/2024.

En veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** con el recurso de revisión remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintitrés de noviembre del presente año, a las once horas con veinticinco minutos sin anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1136/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 2: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de una tercera persona.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."***

Por su parte, el artículo 182 fracción III, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

Ahora bien, el recurrente en su medio de impugnación alegó lo siguiente: ***"La queja deriva de que la documental de la solicitud 210437024001040 es presuntamente falsa, y la solicitud se deriva de que se requiere que por medio de un comité técnico o la secretaría de administración o la instancia del servicio civil de carrera emita un documento donde validen el estatus académico del C.*** Elimi-nado 2 ***así mismo que la regidora Magnolia Ivón Enríquez emita un oficio en donde conoce y expresa la situación del trabajador de base, al mismo tiempo";*** de manera que, el entonces solicitante en su medio de impugnación indicaba que en razón a un solicitud anterior donde el sujeto obligado le otorgó un documento falso; en consecuencia, en la solicitud de acceso a la información que se analiza le requirió a este último que su Comité Técnico o la Secretaría de Administración o la Instancia del Servicio Civil de Carrera emitiera un documento en donde validara el estatus académico de un ciudadano, asimismo, pidió que la regidora Magnolia Ivón Enríquez, emitiera un oficio en donde conociera y expresara la situación del trabajador de base al mismo tiempo; por lo que, el recurrente no se encuentra combatiendo la

respuesta otorgada por el sujeto obligado; en consecuencia, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecida en el numeral 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que, el entonces solicitante en su medio de impugnación realizó sus manifestaciones en el sentido de que el sujeto obligado realizara algo.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando no se actualicen algunos de los supuestos establecidos en el numeral 170 del ordenamiento legal antes citado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar dos de las causales establecidas en el primer artículo señalado; sin embargo, hágasele saber que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer a través de una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA,** Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/ RR-1136-2024/Mag/DESECHA.